

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 18 de agosto de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia CDMX

¿QUÉ SE PIDIÓ?



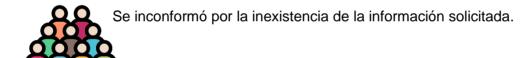
Versión pública de la sentencia emitida por el Juzgado 34 de lo Familiar en el juicio de jurisdicción voluntaria 180/2011.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?





¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **Sobresee** el recurso de revisión considerando que el sujeto obligado en vía de alcance a su respuesta remitió al particular el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la inexistencia de la información solicitada.





¿QUÉ SE ENTREGARÁ? No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

En la Ciudad de México, a 18 de agosto de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0939/2021, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de mayo dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 600000092421, a través de la cual el particular requirió a la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

Solicitud

"Versión pública de la sentencia emitida por el Juzgado 34 de lo Familiar en el juicio de jurisdicción voluntaria 180/2011" (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El primero de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular:

"SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (Sic)

A) Oficio número P/DUT/2787/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al particular, el cual señala:

"[…]



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad, mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitu del particular]

Una vez realizada la gestión correspondiente ante **el Juzgado 34° Familiar de este H. Tribunal**, se comunica a usted el resultado de la misma:

"... hago de su conocimiento que el expediente las diligencias de jurisdicción voluntaria... bajo el expediente 180/2011, fue destruido tal y como se advierte de la contestación que remite la Directora del Archivo Judicial...". (Sic)

Con base en la respuesta proporcionada por el Juzgado de referencia, se hizo la gestión posterior ante **el Archivo Judicial de la Ciudad de México**, mismo que manifestó lo siguiente:

"Se adjunta oficio con requerimiento de constancias de destrucción para dar respuesta al folio 92421". (Sic)

En este caso, **DEBIDO A QUE TANTO EL JUZGADO 34° FAMILIAR, COMO EL ARCHIVO JUDICIAL, RESPECTIVAMENTE, DECLARARON LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE 180/2011,** esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 08-CTTSJCDMX- 16-E/2021**, emitido en la **décima sexta sesión extraordinaria** correspondiente a este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 166 169 y 175 de la Ley

A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 166, 169 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Judicial de México "Artículo 166. Se depositarán en el Archivo:

- I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal; II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen. En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse únicamente para su debido resquardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el Titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo

Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca (sic) de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 175. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de digitalización de expedientes. El Consejo de la Judicatura, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, elaborará las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente. No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del Consejo de la Judicatura, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

El Titular de la Dirección del Archivo Judicial, bajo su más estricta responsabilidad, tendrá facultad para certificar las reproducciones electrónicas o impresas de aquellos archivos que se encuentren bajo su guarda y custodia, mismas que tendrán pleno valor probatorio.

La negativa injustificada por parte del órgano remitente para la destrucción de un expediente, será causa de responsabilidad administrativa, para lo cual el Titular de la Dirección del Archivo Judicial, dará el correspondiente aviso por



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

escrito al Consejo de la Judicatura, a efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Ciudad de México y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Ciudad de México:
- II. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminados al desarrollo de los Sistemas Institucionales de Archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y accesibilidad, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- III. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación, en medios electrónicos, de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- IV. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de la Ciudad;
- V. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- VI. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un Sistema Integral de Gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en la Ciudad de México que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
- VII. Establecer mecanismos para la colaboración entre los entes públicos y autónomos de la Ciudad de México en materia de archivos;
- VIII. Promover la profesionalización y la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas locales, nacionales e internacionales; IX. Contribuir a respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Humanos de: acceso a la información, la protección de datos personales, el derecho a la verdad y el derecho a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables:
- X. Promover la conservación, organización y difusión del Patrimonio Documental archivístico de la Ciudad de México;
- XI. Combatir y erradicar la corrupción y la impunidad a través de la información contenida en los archivos en posesión de los sujetos obligados, y



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

XII. Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: -----

ARTICULO 58 (...)

Los expedientes de constancias que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.

. . .

E) Por lo tanto, con base en lo expuesto en los incisos precedentes, se procedió a la destrucción del expediente 180/2011, correspondiente al índice del Juzgado 34° Familiar, en virtud de que este H. Tribunal, cuenta con los procedimientos jurisdiccionales para la depuración y la eliminación de expedientes y documentos judiciales, distintos a los previstos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México; por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio 600000092421, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario.---

Por consiguiente, en virtud de la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas tanto por el Juzgado 34°



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

de votos, **de l'environ**

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO. PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO. FRACCIÓN LXI: QUINTO. CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD **DE MÉXICO**". (Sic) ------

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.** El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6**, **fracción XLII** y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]"

III. Recurso de revisión. El veintidos de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

El oficio P/DUT/2787/2021 de fecha 1 de junio del 2021 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Acuerdo 08-CTTSJCDMX-16-E/2021, emitido en la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

"El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando que se declaró la inexistencia de la misma.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Suponiendo sin conceder que efectivamente se haya llevado acabo la destrucción del expediente 184/2011 del Juzgado 34 de lo Familiar, tal y como lo refiere el sujeto obligado en el oficio P/DUT/2787/2021 y en el Acuerdo 08-CTTSJCDMX-16-E/2021, emitido en la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; no menos cierto es que en términos de lo dispuesto por los artículos 166 párrafo cuarto y 175 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 35 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, así como en el numeral 17 de Funciones del Manual de Organización de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, el expediente 184/2011 del Juzgado 34 de lo Familiar debe estar digitalizado y por consiguiente la información solicitada me debió de haber sido entregada, independientemente de que el expediente físico hubiera sido destruido.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que resulta inverosímil que tanto el Juzgado 34 de lo Familiar y Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifiesten que el expediente 184/2011 del Juzgado 34 de lo Familiar fue destruido sin precisar el momento (día mes y año) en que dicho acto fue realizado, ni el Procedimiento de los previstos en el Manual de Procedimientos de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, por medio del cual se llevó a cabo dicha destrucción y mucho menos sin aportar las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado no me notifique el Acuerdo 08-CTTSJCDMX-16-E/2021, emitido en la décimo sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, si no que se limite a transcribir parte de dicho acuerdo en el oficio P/DUT/2787/2021.

Igualmente resulta incongruente el hecho de que el sujeto obligado señale en el oficio P/DUT/2787/2021 que el juzgado 34 de lo Familiar manifestó que el expediente 180/2011 había sido destruido, sin siquiera hacer de mi conocimiento y notificarme el nombre y cargo del servidor público que realizó dicha manifestación ni el medio por el cual se realizó la misma.

Por lo expuesto y toda vez de que aún en caso de que efectivamente se haya llevado a cabo la destrucción de expediente 184/2011 del Juzgado 34 de lo Familiar, el sujeto obligado tiene que entregarme la información solicitada por medio solicitado, toda vez que el referido expediente debe estar digitalizado." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

IV. Turno. El veintidos de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.0939/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto. en el que recavó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0939/2021.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El dos de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2342/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

"[...]

Porlo que corresponde a los agravios expuestos por el recurrente, se señala que son apreciaciones subjetivas, toda vez que, de las gestiones realizadas ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, señaló que de la búsqueda realizada no encontró el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

expediente solicitado y por parte de la Dirección del Archivo Judicial de este H. Tribunal, se encontraron los listados de destrucción del Juzgado en cita, en el cual se encuentra el expediente del interés del recurrente y el dictamen de destrucción correspondiente, se acredita de manera fehaciente la búsqueda exhaustiva realizada y por otra parte la inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, tal y como se señaló en el inciso anterior, por lo tanto, la declaración de inexistencia de información confirmada por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, estuvo apegada a derechoal tenera la vista las documentales con las cuales se corrobora que efectivamente, el expediente solicitado fue destruido atendiendo el procedimiento de destrucción que efectúa la Dirección del Archivo Judicial de este H. Tribunal.

La fundamentación que señala el recurrente en sus agravios, respecto a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se precisa que dicha Ley esta abrogada; en lo que correspondeal artículo 35 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, dicha normatividad cuenta con 33 artículos y cuatro artículos Transitorios, sin que exista el artículo señalado por el recurrente, por lo que, la normatividad usada resulta inexistente, por lo que, estás únicamente son manifestaciones subjetivas tratando de argumentar una supuesta obligación que debe realizar este H. Tribunal, de un expediente que tiene más de 10 años de haberse radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, y que al no tener un contenido que se puede considerar como histórico, este se destruyó desde el año 2013, como se acredita con el Dictamen de destrucción presentado ante el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para que se confirmara la declaración de inexistencia presentada por el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar de esta Casa de Justicia.

No obstante lo anterior, cabe precisar que, con el oficio de respuesta P/DUT/2787/2021 y el correo de fecha 2 de agosto del año en curso se acredita que se informó al recurrente la declaratoria de inexistencia de información respecto al expediente de su interés, al proporcionarle el oficio de respuesta y la versión testada del acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se confirmó la declaración de inexistencia ya aludida, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública y en consecuencia los agravios expuestos por el recurrente resultan INFUNDADOS como ya se había señalado.

Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando un pronunciamiento puntual y categórico, atendiendo así su Derecho de Accesoa la Información Pública. [...]".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó un versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio sin número, intitulado Expedientes que el Juzgado Trigesimo Cuarto Familiar del Distrito Federal Remite al archivo judicial de conformidad con el acuerdo general con número 20-54/2008 de fecha 4 de septiembre de 2008 mediante circular número 84/2008 relativa al fondo documental que sean destruidos para dar cumplimiento a las reformas de la Ley Orgánica.
- b. Dictamen de no utilidad del fondo documental jurisdiccional y de apoyo judicial, enviado al archivo judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, por los Órganos Jurisdiccionales y de apoyo judicial para su destrucción, suscrito por la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, mediante el cual se indica que, se autoriza se lleven a cabo las gestiones necesarias para la destrucción de veinte mil quinientos treinta y siete acervos compuesto de expedientes, cuadernos de amparo, cuadernillos, cuadernos de constancias, expedientillos, tocas y testimonios generados por lor Órganos Jurisdiccionales y remitidos al archivo judicial del Distrito Federal y del registro Público de Avisos judiciales para su destrucción con un peso aproximado de dos toneladas, fondo documental en resguardo en el recinto del archivo judicial del Distrito federal y del registro Público de Avisos Judiciales, toda vez que fue decretada la no utilidad del fondo documental, por los Órganos Jurisdiccionales y Apoyo Judicial generado por los mismos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

c. Correo electrónico, de fecha dos de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el sujeto obligado remite a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos, Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

IX. Cierre. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el primero de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidos de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- **3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia.
- **4.** En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

- 5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **6.** En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por el sujeto obligado, se dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, la cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que, el particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX, versión pública de la sentencia emitida por el Juzgado 34 de lo Familiar en el juicio de jurisdicción voluntaria 180/2011.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

En respuesta, el sujeto obligado informó que, tanto el Juzgado 34° familiar, como el Archivo Judicial, respectivamente, declararon la inexistencia por destrucción del expediente 180/2011, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, sometiendo dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo. A lo cual, el sujeto obligado adjuntó un extracto del ACUERDO 08-CTTSJCDMX- 16-E/2021, emitido en la décima sexta sesión extraordinaria.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por medio del cual se incoformo por la inexistencia de la información solicitada.

Consecutivamente, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta remitiendo señalando que, el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, señaló que de la búsqueda realizada no encontró el expediente solicitado y por parte de la Dirección del Archivo Judicial, localizó los listados de destrucción del Juzgado en cita, en el cual se encuentra el expediente del interés del recurrente y el dictamen de destrucción correspondiente, por lo tanto, la declaración de inexistencia de información confirmada por el Comité de Transparencia, estuvo apegada a derecho al tenerla a la vista las documentales con las cuales se corrobora que el expediente solicitado fue destruido atendiendo el procedimiento de destrucción que efectúa la Dirección del Archivo Judicial.

Además, el sujeto obligado indicó que la información solicitada, tiene más de 10 años de haberse radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, y que al no tener un contenido que se puede considerar como histórico, este se destruyó desde el año 2013, como se acredita con el Acta del Comité de Transparencia que confirma la declaración de inexistencia presentada por el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, el acta del comité de Transparencia del seujtom obligado.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0429000018320, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*².

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige al sujeto obligado.

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, los artículos 166, 169 y 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuentan con la facultad exclusiva de decidir que expedientes son susceptibles de depuración, debiendo determinarlo así en acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

La Ley en cita dispone en su artículo 169, que los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el

_

² ² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitio el Oficio sin número, intitulado Expedientes que el Juzgado Trigesimo Cuarto Familiar del Distrito Federal Remite al archivo judicial de conformidad con el acuerdo general con número 20-54/2008 de fecha 4 de septiembre de 2008 mediante circular número 84/2008 relativa al fondo documental que sean destruidos para dar cumplimiento a las reformas de la Ley Orgánica.

Así como el Dictamen de no utilidad del fondo documental jurisdiccional y de apoyo judicial, enviado al archivo judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, por los Órganos Jurisdiccionales y de apoyo judicial para su destrucción, suscrito por la Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, mediante el cual se indica que, se autoriza se lleven a cabo las gestiones necesarias para la destrucción de veinte mil quinientos treinta y siete acervos compuesto de expedientes, cuadernos de amparo, cuadernillos, cuadernos de constancias, expedientillos, tocas y testimonios generados por lor Órganos Jurisdiccionales y remitidos al archivo judicial del Distrito Federal y del registro Público de Avisos judiciales para su destrucción con un peso aproximado de dos toneladas, fondo documental en resguardo en el recinto del archivo judicial del Distrito federal y del registro Público de Avisos Judiciales, toda vez que fue decretada la no utilidad del fondo documental, por los Órganos Jurisdiccionales y Apoyo Judicial generado por los mismos.

En ese orden de ideas, respecto a la inexistencia de la información, debe apuntarse que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo subsecuente:

- "Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así pues, se desprende que en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sin embargo, en el presente asunto, fue necesario que el sujeto obligado declarara formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, para efectos de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este tenor, la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

Al respeto, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la inexistencia sometida a su consideración por el Juzgado 34° familiar así como por el Archivo Judicial,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

respectivamente, declararon la inexistencia por destrucción del expediente 180/2011, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia. A lo cual, el sujeto obligado remitio en alcance a su respuesta a la parte recurrente el ACUERDO 08-CTTSJCDMX- 16-E/2021, emitido en la décima sexta sesión extraordinaria.

En tal consideración, se advierte que el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado así como la inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, da se traducen en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

í.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.3(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

"

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

. . .

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.

٠.,

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe.**



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo

_

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la

6

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN

REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0939/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO